



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0016/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Cándido Antonio Martínez Castro contra la Sentencia núm. 227, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 227, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Dicha decisión declaró parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por los señores Cándido Antonio Martínez Castro, Francisco Javier Batista Cruz y Fiddellers Marijonus Pierre Christian, y casó por vía de supresión y sin envío lo relativo a la multa impuesta a los imputados, rechazándolos en relación con el resto de los medios impugnados. La parte dispositiva de dicha resolución reza textualmente como sigue:

Primero: Declara parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por Cándido Antonio Martínez Castro, Francisco Javier Batista Cruz y Fiddellers Marijonus Pierre Christian, contra la sentencia núm. 627-2016-00140, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío lo relativo a la multa impuesta a los imputados Cándido Antonio Martínez Castro, Francisco Javier Batista Cruz y Fiddellers Marijonus Pierre Christian, por las razones antes expuestas;

Tercero: Rechaza el resto de los medios impugnados en los presentes recursos, confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida;

Quinto: (sic) Compensa las costas;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sexto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

En el expediente correspondiente a este proceso no consta acto de notificación íntegra de la presente sentencia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial de Puerto Plata interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el día trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), con la finalidad de que se declare nula la sentencia recurrida tras considerar que esta vulnera el principio de legalidad de la pena y juzgamiento conforme a las leyes preexistentes contenidos en los artículos 40 numerales 13 y 15 y 69.7 de la Constitución.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, mediante oficio de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia núm. 10630, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), recibido el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 227, decidió el recurso de casación, con base, fundamentalmente, en los motivos siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en el presente caso, en el primer medio recursivo continúa el recurrente estableciendo que contrario a lo plasmado por el tribunal de primer grado, las pruebas que fueron presentadas por los acusadores no soportan valoración probatoria que permita al tribunal utilizar dichas pruebas para determinar la responsabilidad penal del imputado y dictar sentencia condenatoria;

Considerando, que a raíz del vicio invocado, en cuanto a este medio se advierte que el recurrente trae a relucir cuestiones fácticas propias del fondo en esta instancia; en tal sentido, y por la naturaleza del recurso de casación, procede su rechazo;

Considerando, que como segundo medio impugnativo, el imputado establece violación a disposiciones de orden legal; el reclamo se circunscribe en razón de que la Corte a-qua, a criterio del recurrente, incurrió en el mismo error del tribunal de primer grado, al momento de determinar los hechos y la valoración de las pruebas, toda vez que la sentencia se sustenta en las intervenciones telefónicas aportadas por el acusador público; sin embargo, el tribunal de primer grado realiza una argumentación equivocada desde el punto de vista legal, para dar legalidad a las mismas, en razón de que las órdenes de autorizaciones núms. 0450-abril-2014 y 0550-junio-2014, en su parte dispositiva establecen que autoriza a la compañía telefónica TRICOM para hacer la intervención telefónica; no obstante, a raíz de las declaraciones dadas por el agente Pedro de Jesús Camilo García, miembro de la Dirección General de Control de Drogas, se advierte que fue él quien realizó las intervenciones de referencia;

Considerando, que frente a dicho argumento hemos advertido, en primer orden, que el recurrente no le hace una crítica a la sentencia emitida por la Corte, sino que, procede directamente atacar los fundamentos de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia de primer grado, vicios estos que también fueron presentados ante la Corte de Apelación, estableciendo en tal sentido la Corte a-qua lo siguiente: “al análisis de las transcripciones telefónicas del número 809-941-8474 respecto del caso Flow, cuyo origen era el número telefónico 809-941-8474, y el receptor del mismo era el número 829-428-5757, las cuales fueron realizadas por la Dirección Nacional de Control de Drogas, sinopsis que el Tribunal a-quo y esta Corte las admite como válidas, ya que fueron actuaciones autorizadas por órdenes judiciales y juez competente.

Las mismas fueron realizadas por miembros de la DNCD, quienes fueron autorizados por la compañía de TRICOM, a fin de que estos pudiesen intervenir el número telefónico sin vulneración de derechos fundamentales. Que contrario a lo que arguye la defensa técnica, es de conocimiento que la interceptación no es realizada por la compañía telefónica, ya que estos solo permiten el enganche a la policía o miembros de la investigación, a fin de viabilizar la captaciones (sic) de las grabación”; que en esas atenciones, dicho medio procede ser rechazado;

Considerando, que otro aspecto dentro del segundo medio impugnativo, argüido por el recurrente, versa sobre la base de que las intervenciones telefónicas fueron realizadas en violación al artículo 44 de la Constitución de la República, el cual expresa que para la realización de una intervención telefónica se debe contar con una orden judicial del funcionario competente; que en el presente caso las órdenes judiciales fueron emitidas por un juez del Distrito Nacional, mientras que el agente actuante Camilo García, manifestó que la investigación tuvo lugar en Puerto Plata, que el juez competente, en razón del territorio, para emitir las órdenes de intervención lo era un Juez de Puerto Plata;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que tal como estableció la Corte a-qua, las autorizaciones emanaron de un juez competente, toda vez que si bien es cierto que el artículo 44 parte infine de la Constitución de la República, establece textualmente: “...Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley”; no es menos cierto que en el presente caso nos encontramos frente a un delito continuo, el cual fue objeto de un seguimiento permanente inicialmente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, sin embargo, y en vista de que el último acto de la infracción dio lugar en Puerto Plata, se procedió entonces a conocer dentro de dicha demarcación territorial, tal como lo establece la norma; es en esas atenciones, el medio propuesto procede ser rechazado;

Considerando, que como tercer y último medio impugnativo, el recurrente establece violación a disposiciones de orden constitucional (artículo 69.7 de la Constitución, 3 y 335 del Código Procesal Penal); que el vicio invocado trata en el sentido de que la Corte a-qua inobservó las violaciones a los principios de inmediación y concentración del juicio oral en que incurrió el tribunal de juicio, esto así porque el Ministerio Público, en primer grado, solicitó la imposición de una multa ascendente a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en contra del hoy recurrente Cándido Martínez, y en la parte dispositiva del acta de audiencia el Tribunal no condenó a este imputado a la multa solicitada; sin embargo, cuando se le da lectura íntegra al fallo, se advierte que en la parte dispositiva aparece entonces unas condenaciones al pago de dicha multa, vulnerando, en tal sentido, el principio de inmediación, concentración y oralidad del juicio;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que frente al vicio invocado, la Corte a-qua, estableció: “...si bien es cierto que en la lectura del dispositivo de la decisión los Jueces a-qua omitieron referirse al pedimento hecho por el Ministerio Público referente a que sean condenados los imputados con una pena de multa, no es menos cierto que dicho pedimento fue oralmente expuesto en la celebración del juicio y los imputados y sus defensores técnicos tuvieron la oportunidad de ponderar y responder dicho pedimento; por lo que los principios de inmediación, concentración y oralidad del juicio les fueron garantizados a los imputados”;

Considerando, que tal como manifestó la Corte a-qua, en el presente caso no se advierte vulneración a los principios de referencia, ya que la solicitud fue expuesta en el juicio de fondo y las partes tuvieron la oportunidad de referirse al respecto; sin embargo, por ser el vicio argüido una cuestión de orden público procede esta Sala hacer un análisis en su justa dimensión; en esas atenciones, de la lectura del acta de audiencia celebrada el 8 de julio de 2015 donde se conoció el fondo, se colige que tal como establece el recurrente, el Tribunal, a la hora de pronunciar el dispositivo de la decisión emitida, no hace referencia al pago de la multa solicitada por el Ministerio Público, mientras que, posteriormente, en la lectura íntegra de la sentencia aparece en la parte dispositiva la condenación a los imputados Francisco Javier Batista Cruz y Cándido Antonio Martínez Castro, al pago de una multa ascendente a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), y al imputado Fiddlers Marijnis Pierre Christian, al pago de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), según se verifica en la página 5 de la referida acta, de lo que se colige que ciertamente dicho Tribunal ha incurrido en una violación de orden procedimental, dado que la parte dispositiva de una sentencia no puede ser variada después de haberse pronunciado su contenido en razón al carácter solemne de la audiencia, pues no se trató



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un error material posible de modificarse a través de una corrección de error material , lo que no ocurrió en el presente caso ”;

Considerando, que en este sentido, y a fin de viabilizar el proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código, procede la base de las comprobaciones de hechos fijados por la jurisprudencia de fondo, dictar directamente la solución del caso, toda vez que, al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelación, a fin de debatir el indicado punto; por consiguiente, procede anular la multa impuesta a los imputados, en razón de que a la hora del Tribunal pronunciar su decisión, omitió referirse al pago de dicha multa.”

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión, señor Cándido Antonio Martínez Castro, solicita que se declare la nulidad de la resolución recurrida. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

Examinando todo el contenido de la sentencia impugnada, es evidente que la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no brindó ninguna respuesta al primer motivo del recurso de casación [Sentencia manifiestamente infundada], a pesar de haberlo plasmado en la sentencia, es decir que la Corte a-qua nunca se pronuncia válidamente ni motiva en su justa dimensión los motivos para desestimar dicho motivo, únicamente se limita a mencionar que el recurrente debió establecer clara y detalladamente los hechos que dieron lugar a una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desnaturalización, pero no motiva ni indica por qué hace dicha sugerencia, dejando en un limbo jurídico el motivo invocado, que fue erróneo y contrario a la ley (página 37 de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia).

El señor CÁNDIDO ANTONIO MARTÍNEZ CASTRO reclamó a la Corte de Apelación (recurso de apelación, Pág. 29) y a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (recurso de casación, Pág. 40), que el tribunal de juicio impuso una pena ilegal y contraria al principio de legalidad de la pena, porque fue condenado a una pena de reclusión mayor, de 20 años Y AL PAGO DE UNA MULTA donde dicha multa nunca fue establecido por el tribunal ni solicitada por el ministerio público, NO OBSTANTE EL TRIBUNAL DE JUICIO IMPUSO UNA MULTA ILEGAL.

Yerra la sentencia porque el imputado fue condenado a cumplir una pena de reclusión, pues fue condenado a cumplir 20 años de prisión Y AL PAGO DE UNA MULTA DE UN MILLÓN DE PESOS lo que constituye una pena ACCESORIA E ILEGAL, DANDO COMO RESULTADO LA NULIDAD TOTAL DEL PROCESO, como mal ha señalado la Segunda Sala de la SCJ. Lo que quiere decir que al imputado ser condenado además de cumplir 20 años de prisión únicamente y el tribunal de juicio imponer ilegalmente una pena de un Millón de pesos, RESULTA QUE ESTE TRIBUNAL DE JUICIO VIOLENTA LA LEY Y TODOS SUS PRINCIPIOS y el proceso resuelto en ilegal, no basta con únicamente anular la multa, como mal ha señalado la suprema corte de justicia, DEBE (sic) SER ANULADA (s) TODAS LAS PENAS, por ilegales.

Partiendo de lo anterior, la transgresión al derecho a la libertad, reglas del debido proceso y en especial el principio de legalidad de la pena



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

radica en que la pena impuesta al hoy recurrente es totalmente contraria a la ley y consecuentemente a la Constitución.”

Al no brindar valor a los motivos ni las pruebas que fueron presentadas por el señor CANDIDO ANTONIO MARTÍNEZ CASTRO en su recurso de casación, la sentencia No. 227 dictada el 12 de Marzo del año 2018 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia viola el precedente emitido por el Tribunal Constitucional en su sentencia No. 00214/15 de fecha 19 de agosto de 2015 en los siguientes términos, cito:

10.13. En atención a lo anterior, se puede establecer que *la omisión de los tribunales que conocieron del proceso penal* llevado en contra de la señora Patricia López Liriano, incluidas las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, *configuran una violación a los artículos 148, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por cuanto los jueces deben observar el plazo razonable y valorar cada una de las pruebas que le son presentadas y producidas por las partes en el proceso.*”¹ Agrega el referido precedente que: “10.14. En ese sentido, al haberse inobservado las reglas procesales dispuesta en los artículos 148, 172 y 333 del Código de Procedimiento Penal, se ha vulnerado la garantía fundamental del debido proceso contenida en el artículo 69 de la Constitución.”²

Del mismo modo, la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia viola el precedente emitido por el Tribunal Constitucional en su sentencia No. 0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013, pues éste precedente se encuentra fundado, entre otros aspectos, en la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos

¹ Pág. 26. Subrayado nuestro.

² Pág. 27. Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Humanos en el caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, de fecha 5 de agosto de 2008, párrafos 77y 78 cuando dice:

***78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.*³**

De los precedentes citados es evidente que el Tribunal Constitucional ha establecido que, para cumplir con las reglas del debido proceso establecidas en el artículo 69 del texto constitucional dominicano, resulta indispensable que los jueces valoren las pruebas que son presentadas por las partes, aplicando las reglas establecidas en los Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal.”

La parte recurrente finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

Primero: Admita en cuanto a la forma la presente Revisión Constitucional de sentencia en contra de la Sentencia No. 227 dictada el 12 de Marzo del 2018 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber cumplido con todos los requisitos de forma previstos en la ley procesal constitucional.

Segundo: Se anule la Sentencia No. 227 dictada el 12 de Marzo del 2018 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por las razones

³ Pág. 11 de la sentencia 0009/13 del TC. Resaltado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expuestas, aplicando las disposiciones del Art. 54 numerales 9 y 10 de la Ley 137-11.

5. Hechos y argumentos presentados por la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Procuraduría General de la República, en su dictamen presentado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), recibido por este tribunal el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019) solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente Candido Antonio Martínez Castro, y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, consideramos que el accionar de Alzada, al decidir que el recurso de casación fuera declarado parcialmente con lugar, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego al mandato de la Constitución y las leyes.

En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por el recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.

La parte recurrida concluye su escrito solicitando lo siguiente:

Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Cándido Antonio Martínez Castro, en contra de la Sentencia No. 227 de fecha 12 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no configurarse ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Acto núm. 95/2019, instrumentado por el ministerial Juan Manuel Del Orbe Mora, alguacil ordinario de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notifica a la parte recurrente el dictamen de la Procuraduría General de la República.
2. Oficio núm. 10630, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notifica el recurso a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con los documentos que integran el expediente y los hechos expuestos, el presente caso se origina con las investigaciones realizadas en contra del señor Cándido Antonio Martínez Castro, entre otros, por sus presuntas implicaciones en las tareas de reclutamiento de “mulas” para la transportación de drogas a Europa y su posterior distribución en ese continente. En relación con estas imputaciones el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015) el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la Sentencia Penal núm. 00228/2015, mediante la cual se declaró al señor Cándido Antonio Martínez Castro culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 58 letra A, 60, 75 párrafo III y 85 letra B de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas (en adelante, “Ley núm. 50-88”) que tipifican la infracción de patrocinadores en el tráfico de drogas y a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión y una multa ascendente a un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$ 1,000,000.00), decisión confirmada por la Sentencia núm. 627-2016-00140, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016).

No conforme con esta decisión, el señor Cándido Antonio Martínez Castro interpuso recurso de casación, el cual fue decidido por la sentencia actualmente recurrida, que declaró parcialmente con lugar el recurso interpuesto por el recurrente; casó por vía de supresión y sin envío lo relativo a la multa impuesta y rechazó el resto de los medios impugnados, confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En su escrito de recurso el señor Cándido Antonio Martínez Castro invoca la vulneración de los derechos fundamentales al principio de legalidad de la pena y juzgamiento conforme a las leyes existentes (arts. 40 numerales 13 y 15, 69.7 de la Constitución) y los precedentes constitucionales contenidos en la Sentencia TC/0009/13 -confirmado, entre otros, por las sentencias TC/0090/14 y TC/0031/17- y la Sentencia TC/0214/15.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la referida ley núm. 137-11.

9. Sobre la admisibilidad de este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. El recurso de revisión constitucional procede, según establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En este caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).

9.2. El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto por el señor Cándido Antonio Martínez Castro ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018). Por su parte, en el expediente no consta acto de notificación íntegra de la sentencia recurrida, por lo que ha de considerarse que el plazo para la interposición del recurso no ha empezado a correr; por tanto, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que su admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, los cuales son:

1. *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
2. *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
3. *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].”*

9.4. En la especie la recurrente ha invocado las causales previstas en los numerales 2) y 3), respectivamente, del artículo 53 de dicha ley, razón por la que el Tribunal entiende pertinente ponderarlas en forma separada debido a la autonomía que comportan las mismas para la admisibilidad del recurso.

A. Violación de un precedente del Tribunal Constitucional

9.5. De conformidad con la causal prevista en el numeral 2) del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso será admisible: *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.* En este caso, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada presuntamente incurre en falta de motivos y violación a las reglas del debido proceso conforme establece los precedentes contenido en la sentencia TC/0009/13, confirmado, entre otros, por las sentencias TC/0090/14 y TC/0031/17, relativo al deber de motivar adecuadamente las decisiones; así como del precedente contenido en la Sentencia TC/0214/15 en lo relativo a las formalidades que han de cumplirse para la valoración de las pruebas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En ese sentido, el Tribunal ha comprobado que el requisito contenido en el numeral 2) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ha sido invocado por el señor Cándido Antonio Martínez Castro en el desarrollo del recurso de revisión, quedando este satisfecho para acreditar la admisibilidad del recurso de revisión.

B. Violación de un derecho fundamental

9.7. Este tribunal constitucional estima procedente analizar la admisión del presente recurso de revisión en lo que concierne a la violación de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 40 numerales 13 y 15 y 69.7 puestos en relación con los artículos 172, 333 y 421 del Código Procesal Penal. Por su parte, la Procuraduría General de la República solicita que se declare inadmisibile el presente recurso por no configurarse ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.8. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados a la luz del criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18 comprobamos que con relación a los literales a), b) y c), **estos son satisfechos**, pues la presunta vulneración de los derechos fundamentales ha sido invocada a lo largo de todo el proceso judicial; no existen más recursos ordinarios que permitan subsanar las presuntas violaciones y las mismas se le imputan a la Suprema Corte de Justicia, la cual examinó y decidió la sentencia cuya revisión ahora se solicita a este tribunal.

9.9. En este orden, este tribunal rechaza la pretensión de la parte recurrida de que se declare la inadmisibilidad del recurso por presuntamente no configurarse ninguna de las causales del artículo 53) de la Ley núm. 137-11, debido a que la determinación de si fueron o no vulnerados los derechos fundamentales invocados por la recurrente o si se viola un precedente constitucional amerita el examen de fondo del conflicto que escapa a la verificación de las formalidades que compete a un análisis de admisibilidad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. De igual forma, contrariamente a lo señalado por la parte recurrida, este tribunal también considera que el presente recurso cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional, en la medida en que su conocimiento permitirá reforzar el criterio sentado por este colegiado relativo a que las decisiones emanadas de los tribunales sean debidamente motivadas.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El señor Cándido Antonio Martínez Castro interpone recurso de revisión contra la Sentencia núm. 227, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018). En su escrito el recurrente se refiere a presuntas violaciones a los precedentes constitucionales contenidos en las sentencias TC/0009/13 -confirmado por las decisiones TC/0090/14 y TC/0031/17- y TC/0214/15 y a los derechos fundamentales contenidos en los artículos 40 numerales 13 y 15 y 69.7 de la Constitución puestos en relación con los artículos 172, 333 y 421 del Código Procesal Penal. A continuación, procederemos a analizar cada uno de estos aspectos:

a. En cuanto a la presunta vulneración de precedentes constitucionales

10.2. Al respecto, la parte recurrente señala dos cuestiones: por un lado, que el no estatuir sobre uno de los motivos esgrimidos en el recurso de casación constituye una falta de motivación, lo cual, según indica, constituye una violación a los precedentes contenidos en las sentencias TC/0009/13, TC/0090/14, TC/0031/17 y TC/0214/15.

10.3. En relación con el precedente establecido en la Sentencia TC/0214/15, la parte recurrente señala que, al tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...no brindar valor a los motivos ni las pruebas que fueron presentadas por el señor CÁNDIDO ANTONIO MARTÍNEZ CASTRO en su recurso de casación, la sentencia No. 227 dictada el 12 de Marzo del año 2018 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia viola el precedente emitido por el Tribunal Constitucional en su sentencia No. 00214/15 de fecha 19 de agosto de 2015 en los términos siguientes:

10.13. En atención a lo anterior, se puede establecer que la omisión de los tribunales que conocieron del proceso penal llevado en contra de la señora Patricia López Liriano, incluidas las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, configuran una violación a los artículos 148, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por cuanto los jueces deben observar el plazo razonable y valorar cada una de las pruebas que le son presentadas y producidas por las partes en el proceso.⁴ *Agrega el referido precedente que: “10.14. En ese sentido, al haberse inobservado las reglas procesales dispuesta en los artículos 148, 172 y 333 del Código de Procedimiento Penal, se ha vulnerado la garantía fundamental del debido proceso contenida en el artículo 69 de la Constitución.”*⁵

10.4. En relación con este aspecto del escrito de la parte recurrente se podrían inferir varias cuestiones: por un lado, el señor Cándido Antonio Martínez Castro señala que la Suprema Corte de Justicia, al no pronunciarse sobre el primer medio, incurre en una falta de motivos de la sentencia; por otro lado, viene a indicar que los argumentos esbozados en relación con el segundo motivo no se contestan adecuadamente conforme exige el *test* de la debida motivación.

10.5. En relación con la primera cuestión, partimos de que la parte recurrente señala en su escrito de recurso de casación que la sentencia está mal fundada al

⁴ Pág. 26. Subrayado nuestro.

⁵ Pág. 27. Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presuntamente valorar que los elementos de prueba fueron suficientes para enervar la presunción de inocencia que favorecía al imputado. A este respecto la Suprema Corte de Justicia procede a rechazar ese motivo tras verificar que la parte recurrente trae a relucir cuestiones fácticas propias del fondo en esta instancia, lo cual escapa a la naturaleza del recurso de casación. En este sentido, dicha sentencia textualmente expresa:

Considerando, que el análisis de la sentencia emitida por la Corte a-qua, en razón de los vicios denunciados por el recurrente Cándido Antonio Martínez Castro, en cuanto al primer medio planteado, en esgrimiendo que la Corte a-qua incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado, cuando establece que los elementos de pruebas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia, lo que dio lugar a una desnaturalización de los hechos; esta Sala advierte, que el recurrente no establece clara y detalladamente los hechos establecidos por la Corte a-qua que dio lugar a una desnaturalización; por lo que, en esas atenciones, al no estar fundamentado el medio propuesto, procede ser desestimado.

10.6. En efecto, los argumentos de la parte recurrente sobre esa cuestión están constantemente remitiendo a los aspectos facticos y pruebas valorados por el Tribunal de Primera Instancia, lo cual escapa al alcance del recurso de casación. En este sentido, tal como ha establecido la Sentencia TC/0202/14: *La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado.*

10.7. En relación con los argumentos vertidos por la parte recurrente en su escrito de recurso sobre la validez de las pruebas con base en las cuales se juzga al señor Cándido Antonio Martínez Castro es preciso señalar que todas las pruebas vertidas en el proceso, fundamentalmente en lo que respecta a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalidad de las grabaciones telefónicas realizadas por la Dirección General de Control de Drogas, fueron debidamente contestados por la Suprema Corte de Justicia. En este sentido señala la Suprema Corte de Justicia lo siguiente:

Considerando, que frente a dicho argumento hemos advertido, en primer orden, que el recurrente no le hace una crítica a la sentencia emitida por la Corte, sino que, procede directamente atacar los fundamentos de la sentencia de primer grado, vicios estos que también fueron presentados ante la Corte de Apelación, estableciendo en tal sentido la Corte a-qua lo siguiente: “al análisis de las transcripciones telefónicas del número 809-941-8474 respecto del caso Flow, cuyo origen era el número telefónico 809-941-8474, y el receptor del mismo era el número 829-428-5757, las cuales fueron realizadas por la Dirección Nacional de Control de Drogas, sinopsis que el Tribunal a-quo y esta Corte las admite como válidas, ya que fueron actuaciones autorizadas por órdenes judiciales y juez competente.

Las mismas fueron realizadas por miembros de la DNCD, quienes fueron autorizados por la compañía de TRICOM, a fin de que estos pudiesen intervenir el número telefónico sin vulneración de derechos fundamentales. Que contrario a lo que arguye la defensa técnica, es de conocimiento que la interceptación no es realizada por la compañía telefónica, ya que estos solo permiten el enganche a la policía o miembros de la investigación, a fin de viabilizar la captaciones (sic) de las grabación”; que en esas atenciones, dicho medio procede ser rechazado;

Considerando, que otro aspecto dentro del segundo medio impugnativo, argüido por el recurrente, versa sobre la base de que las intervenciones telefónicas fueron realizadas en violación al artículo 44 de la Constitución de la República, el cual expresa que para la realización de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una intervención telefónica se debe contar con una orden judicial del funcionario competente; que en el presente caso las órdenes judiciales fueron emitidas por un juez del Distrito Nacional, mientras que el agente actuante Camilo García, manifestó que la investigación tuvo lugar en Puerto Plata, que el juez competente, en razón del territorio, para emitir las órdenes de intervención lo era un Juez de Puerto Plata;

Considerando, que tal como estableció la Corte a-qua, las autorizaciones emanaron de un juez competente, toda vez que si bien es cierto que el artículo 44 parte infine de la Constitución de la República, establece textualmente: Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley”; no es menos cierto que en el presente caso nos encontramos frente a un delito continuo, el cual fue objeto de un seguimiento permanente inicialmente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, sin embargo, y en vista de que el último acto de la infracción dio lugar en Puerto Plata, se procedió entonces a conocer dentro de dicha demarcación territorial, tal como lo establece la norma; es en esas atenciones, el medio propuesto procede ser rechazado.

10.8. En efecto, en primer lugar, las autorizaciones para la realización de las grabaciones fueron debidamente dictadas por juez competente mediante las órdenes núms. 0450-abril-2014 y 0550-junio-2014, conforme establece la práctica en estos casos y, aunque la autorización fue dada por un juez del Distrito Nacional, al tratarse de una infracción continua y que trascendía las fronteras geográficas del Distrito Nacional, al tener lugar el último acto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

delictivo en Puerto Plata, fue conocido en Puerto Plata de conformidad con los artículos 60⁶ y 63⁷ del Código Procesal Penal.

10.9. El recurrente también señala que mientras la parte dispositiva de dichas órdenes autoriza a la compañía telefónica de TRICOM para hacer las grabaciones, de las declaraciones dadas por el agente Pedro de Jesús Camilo García, miembro de la Dirección General de Control de Drogas, se advierte que fue él quien realizó las intervenciones de referencia. Frente a este argumento, la Suprema Corte de Justicia, recurriendo a uno de los argumentos esgrimidos por la Corte de Apelación señala, entre otros, que *contrario a lo que arguye la defensa técnica, es de conocimiento que la interceptación no es realizada por la compañía de teléfono, ya que estos solo permiten el enganche a la policía o miembros de la investigación, a fin de viabilizar la captaciones (sic) de las grabación; que en esas atenciones, dicho medio procede ser rechazado*. Es decir, declara como buena y válida, conforme a la práctica jurídica en esos supuestos, el hecho de que sea la propia Administración encargada de la investigación criminal de que se trate, la que realice las grabaciones de lugar, luego de materializarse los ajustes técnicos que conciernen a la compañía autorizada por el juez de la instrucción en la orden de interceptación.

10.10. Es basado en las consideraciones antes señaladas que este tribunal determina que el análisis que realiza la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto de la actuación de los tribunales del orden judicial que

⁶ Art. 60.- Competencia territorial. La competencia territorial de los jueces o tribunales se determina por el lugar donde se haya consumado la infracción. En caso de tentativa, es competente el juez del lugar donde se haya ejecutado el último acto dirigido a la comisión de la infracción. En los casos de infracciones continuas o permanentes, el conocimiento corresponde al juez o tribunal del lugar en el cual haya cesado la continuidad o permanencia o se haya cometido el último acto conocido de la infracción. En los casos de infracciones cometidas parcialmente dentro del territorio nacional, es competente el juez o tribunal del lugar donde se haya realizado total o parcialmente la acción u omisión o se haya verificado el resultado.

⁷ Art. 63.- Competencia durante la investigación. En los distritos judiciales con dos o más jueces de la instrucción todos son competentes para resolver los asuntos y solicitudes planteados por las partes, sin perjuicio de las normas prácticas de distribución establecidas por la Ley 50-2000 para los distritos judiciales de Santo Domingo y Santiago, y las normas prácticas de distribución que establezca la Corte de Apelación correspondiente, en los demás distritos judiciales y aún en los mencionados distritos. Cuando el ministerio público decide investigar de forma conjunta hechos punibles cometidos en distintos distritos o departamentos judiciales, y es competente el juez o tribunal del lugar correspondiente al hecho más grave. Si los hechos fueren de igual gravedad, es competente el juez donde se desarrolla la investigación principal, salvo cuando el imputado se oponga formalmente porque se dificulta el ejercicio de la defensa o se produce retardo procesal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocieron del presente conflicto, en relación con la invocación de violación de normas sobre la legalidad de la prueba, es conforme a los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso que consagra nuestra Constitución.

10.11. En este sentido, hemos de concluir que la sentencia recurrida cumple con los requisitos que establece el *test* de la debida motivación adoptado por este tribunal a través de su Sentencia TC/0009/13, que exige el cumplimiento de los siguientes criterios:

- a) *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*
- b) *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*
- c) *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*
- d) *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*
- e) *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

10.12. El primero de estos requisitos, relativo a *desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*, se cumple en la medida en que la sentencia recurrida explica los motivos en los que sustenta su decisión de rechazar los medios invocados: el primer medio tras determinar que se basaba en aspectos fácticos decididos por el juez de primera instancia y no por el tribunal de apelación y en el segundo caso, el tribunal también confirma la conformidad a derecho de las motivaciones dadas por la Corte de Apelación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al declarar conforme a derecho las pruebas en las que se sustenta la condena impuesta a la parte recurrente, así como también los motivos por los que procede a anular la multa impuesta a los imputados, tras constatar que a la hora del Tribunal pronunciar su decisión, omitió referirse al pago de dicha multa.

10.13. En relación con el segundo requisito correspondiente a *exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*, el tribunal, tal como hemos señalado de la transcripción de los argumentos previamente expuestos en el epígrafe 10.6 y siguientes, establece los motivos por los que las pruebas aportadas -fundamentalmente la relativa a las grabaciones del imputado-, son conforme a derecho y, por tanto, preserva el derecho a la tutela judicial efectiva -y en concreto, el derecho de defensa- de la parte recurrente.

10.14. En relación con el tercer requisito, relativo a *manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*, este tribunal también es de criterio de que se cumple en la medida en que, tal como ha quedado precisado en las consideraciones precedentes, la sentencia recurrida manifiesta claramente las razones por las que adopta su decisión producto del análisis de las pruebas vertidas conforme a criterios que garantizan una tutela judicial efectiva y debido proceso al señor Cándido Antonio Martínez Castro.

10.15. En relación con el cuarto requisito establecido por el *test* de la debida motivación, también se cumple en la medida en que la sentencia recurrida no incurre en una mera enunciación genérica de principios, sino que explicita las razones de derecho por las que el presente caso se subsume en las normas jurídicas aplicadas por la Corte de Apelación y a las cuales nos referimos en los párrafos 10.5-10.7 de este apartado. Finalmente, también se cumple el quinto requisito, correspondiente a *asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, en la medida en que se trata de una sentencia dictada en el marco de un proceso conforme con los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, lo cual consolida la actuación de los tribunales en un Estado Constitucional de Derecho como el que consagra nuestra Constitución. En efecto, de los razonamientos vertidos por la Suprema Corte de Justicia no queda dudas sobre la conformidad a derecho de las pruebas vertidas en el proceso y, por ende, la conformidad a Derecho de las pruebas vertidas en las que se fundamentó el tribunal de condena. Esta decisión cumple plenamente su función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad ya que procuran que hechos de gran afectación para el interés general como los juzgados por esta decisión sean sancionados y, con ello, se envía un mensaje de control de la criminalidad en nuestra sociedad.

b. Sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 40 numerales 13 y 15 y 69.7 puestos en relación con los artículos 172, 333 y 421 del Código Procesal Penal

10.16. En relación a esta cuestión la parte recurrente señala que,

[y]erra la sentencia porque el imputado fue condenado a cumplir una pena de reclusión, pues fue condenado a cumplir 20 años de prisión Y AL PAGO DE UNA MULTA DE UN MILLÓN DE PESOS lo que constituye una pena ACCESORIA E ILEGAL, DANDO COMO RESULTADO LA NULIDAD TOTAL DEL PROCESO, como mal ha señalado la Segunda Sala de la SCJ. Lo que quiere decir que al imputado ser condenado además de cumplir 20 años de prisión únicamente y el tribunal de juicio imponer ilegalmente una pena de un Millón de pesos, RESULTA QUE ESE TRIBUNAL DE JUICIO VIOLENTO LA LEY Y TODOS SUS PRINCIPIOS y el proceso resulto en ilegal, no basta con únicamente anular la multa, como mal ha señalado la suprema corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justicia, DEBE (sic) SER ANULADA TODAS LAS PENAS, por ser ilegales.

10.17. En relación con este argumento el Tribunal Constitucional entiende que, tal como señalara la Suprema Corte de Justicia en su decisión,

...en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código, procede sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados por la jurisdicción de fondo, dictar directamente la solución del caso, toda vez que, al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelación, a fin de debatir el indicado punto; por consiguiente, procede anular la multa impuesta a los imputados, en razón de que a la hora del Tribunal pronunciar su decisión, omitió referirse al pago de dicha multa.

10.18. La Suprema Corte de Justicia, al declarar la nulidad de la multa impuesta por la Corte de Apelación y confirmar la sanción de privación de libertad actúa en ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 427⁸ del Código Procesal Penal puesto en relación con el artículo 422.2.1⁹ del mismo texto legal, máximo en los casos como en la especie en los que el único aspecto de la sentencia a modificar era ese, por lo que en virtud del principio de economía procesal y efectividad de las decisiones, la Corte de Casación podía adoptar esa decisión.

⁸ Art. 427.- Procedimiento y decisión. Para lo relativo al procedimiento y la decisión sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos.

⁹ Art. 422.- Decisión. Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2.2. Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.19. Es así que la Suprema Corte de Justicia, tras comprobar que la sanción de multa de un millón de pesos fue impuesta al momento de dar lectura íntegra de la sentencia, sin que la misma constara en la parte dispositiva del acta de audiencia del tribunal, advierte que ello vulnera los principios de inmediación, concentración y oralidad del juicio, por lo que decide anular esa multa, confirmando la sanción de prisión impuesta tras determinar la conformidad a derecho de las pruebas vertidas en el proceso. En este orden, la sanción de prisión impuesta por el juez de la pena se enmarca en la normativa aplicable, en este caso, el artículo 75 de la Ley núm. 50-88 puesto en relación con los principios que regulan los procedimientos penales. A este respecto, tal como señalara el juez que impuso la pena, *a pesar del tipo penal probado tener una pena de corto cerrado como lo es 30 años de reclusión mayor, la parte acusadora solicita una pena inferior, por lo que en virtud de los principios de mínima intervención y separación de funciones, procede imponer la pena de 20 años a los imputados a cumplirse*. Es así que la sanción impuesta cumple con el principio de reserva de ley que exige nuestra constitución para el ejercicio del *ius puniendi* del Estado.

10.20. En definitiva, este tribunal constitucional, al ponderar los argumentos de las partes y las motivaciones de la sentencia objeto del recurso, ha podido constatar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su decisión dejó expresados los motivos por los que la sentencia de la Corte realizó una buena administración de justicia en las dos vertientes planteadas por el recurrente. En consecuencia, habiendo quedado debidamente acreditado que al señor Cándido Antonio Martínez Castro le fue preservado su derecho a la tutela judicial efectiva en las dimensiones de la debida motivación de sentencia y la conformidad a derecho de las pruebas vertidas en el proceso, este tribunal procede a rechazar el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 227, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos expuestos, el Tribunal Constitucional:

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Cándido Antonio Martínez Castro contra la Sentencia núm. 227, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso descrito en el dispositivo anterior.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Cándido Antonio Martínez Castro y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario